

I. Introducción [\[arriba\]](#)

En reforma constitucional de 1994, el poder constituyente dio lugar al reconocimiento de los derechos colectivos que para entonces eran una novedad. Luego de quince años, la Corte Suprema de Justicia realizó una breve clasificación de los derechos colectivos [1] : los de incidencia colectiva, los individuales homogéneos y los intereses difusos. Desarrolla de este modo, pautas para facilitar futuras interpretaciones. Asimismo, reconoció la legitimidad activa tanto de las asociaciones en defensa de estos derechos como de las personas afectadas en forma particular. Ambos pueden acudir a la justicia en defensa de ellos, y son reconocidos en la Ley 24.240 que fue modificada recientemente por la Ley 26.361.

Esta nueva actualización prevé “el beneficio de justicia gratuita” que se encuentra incorporado en los arts. 53 [2] y 55 [3] , tanto para las actuaciones judiciales en razón de un interés individual como para aquellas promovidas por asociaciones de consumidores en defensa de los derechos de incidencia colectiva. Resulta ser que la aplicación de estos dos artículos ha causado debates intensos en cuanto al alcance de este beneficio tanto en la doctrina como en los tribunales. Dado que la jurisprudencia se encuentra controvertida, se requiere de un pronto análisis por parte de la Corte Suprema de la Nación.

II. Las diversas posturas de la Cámara de Nacional de Apelaciones en lo Comercial [\[arriba\]](#)

a) Interpretación Restringida

Es necesario destacar la postura de los tribunales de segunda instancia del fuero comercial de la Nación, ya que en la mayoría de los casos, los fallos no son elevados al Tribunal Supremo.

La jurisprudencia mayoritaria compuesta por la Sala A, B, D y E sostienen la interpretación restringida, pues no reconocen que el beneficio incluya las costas del proceso, sino solamente aquellos gastos necesarios para el acceso a la justicia, ya sea el pago de tasas, sellados u otros cargos, incluso aquellos trámites y gastos previos a la promoción del juicio, es decir, remover toda restricción pecuniaria para la promoción de las demandas.

El fallo más citado por ellas, ha sido “Adecua c. Banco BNP Paribas S.A. y otro s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” [4] de la Sala D, cuyo fundamento fue sumamente recurrido por las demás Salas. En primera instancia, aclara que a pesar de que el “beneficio de litigar sin gastos” y el “beneficio de justicia gratuita” comparten la misma función, no son sinónimos. El primero consiste en “litigar” que implica el procedimiento desde su comienzo hasta su finalización, en cambio en el segundo, hace referencia meramente al acceso a la justicia, es decir que el Estado le permite iniciar su reclamo en forma gratuita, pero que aquellos gastos realizados durante el juicio no pueden ser excluidos en caso de haber sido vencido. Habría que destacar el carácter de la tasa de justicia y las costas. El tributo es un impuesto que recauda el Estado a aquellos que acuden a sus tribunales, por el

contrario, las costas del proceso son de carácter alimentario pues se tratan de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el pleito.

Asimismo, consideró que el debate del Congreso frente a la gratuidad, se basó principalmente en el pago de la tasa y no en otros rubros. Por último, destacó que al concederlo en su totalidad, se asemejaría a una indemnidad para aquellos que invocan la violación de un derecho de incidencia colectiva sin perjuicio del resultado del juicio. Todo aquél que acude a la justicia, debería soportar el resultado sin importar el tipo de derechos en el que incida.

En ese sentido se ha concebido en la Sala A que “un análisis semántico del tema revela diferencias entre ambos conceptos, mientras que ‘litigar’ sin gastos abarca desde el comienzo de las actuaciones judiciales -pago de tasas y sellados- hasta su finalización (eximición de costas), el término ‘justicia gratuita’ refiere indudablemente al acceso a la justicia, que no debe ser conculcado por imposiciones económicas. Por lo tanto, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido, a los avatares del proceso, incluidas las costas, (...) las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de la justicia, de carácter alimentario”[5] , asimismo “no resultaría equitativo conceder una mayor protección al consumidor que al trabajador, pues ello afectaría el principio de igualdad de la CN: 16, por lo que otorgar al consumidor la misma protección que al trabajador; limitada a la exención del impuesto de justicia para acceder a la justicia, resulta ya suficiente garantía tuitiva por parte del legislador. Con base a todo ello, debe entenderse que la LDC sólo determina para las acciones del tipo que aquí se debate la eximición del pago de la tasa de justicia, por ende, sólo podrá la accionante ser eximida de las costas con la concesión del beneficio de litigar sin gastos por vía incidental”[6] .

De igual manera, la Sala B considera que las asociaciones de consumidores deberían poder acceder a la justicia sin el pago de tasas, sellados u otros cargos, es así que también durante el debate legislativo se ha eximido los procedimientos de mediación previa obligatoria y todo gasto o trámite previo a la promoción del litigio. Es decir que busca eliminar toda restricción pecuniaria para la promoción de las demandas y no extender a las costas en caso de tener un resultado desfavorable [7] . De este modo, remarcó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las excepciones de los preceptos generales de la ley no pueden ser creadas ni introducidas o extendidas por la mera interpretación a aquellas situaciones que no fueron establecidas legalmente. Por lo tanto, dado que la ley 24.240 no establece que las asociaciones de consumidores estén exentas, es así que no corresponde concederles este beneficio [8] .

En la misma línea, la Sala E pondera como válida la analogía con el derecho laboral, debido a que los trabajadores gozan de este beneficio de gratuidad en los procedimientos administrativos y judiciales. En otras palabras, su finalidad es no entorpecer el acceso a la justicia [9] . Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en la Nación en forma concisa, sin mayor pronunciamiento sobre el tema, “sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido en el art. 55, segundo párrafo de la ley 24.240” [10] . Es así que esta Sala considera que, el Superior Tribunal no ha fundado el alcance de la norma cuestionada, así los magistrados no están privados de aplicar un criterio propio para estos casos cuando existen motivos para hacerlos [11] , y de este modo logran las demás salas que mantienen esta postura, se apartan del criterio de la instancia superior.

b) Interpretación Amplia

En contraposición, la Sala C y F, sostienen la interpretación amplia, es decir que este instituto es comprensivo del pago de la tasa de justicia y de las costas del proceso.

La Sala C sostiene que la diferencia terminológica entre “beneficio de justicia gratuita” y “beneficio de litigar sin gastos”, no determina que difieran en la identidad procesal y en su finalidad [12] . Pueden contener el mismo concepto dado que en varias ocasiones son utilizadas como sinónimos. Asimismo, hace referencia al último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Nacional - mencionado previamente- que ha rechazado [13] la imposición de costas por el art. 55, segundo párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor, aun habiéndose desestimado el recurso a la actora. A pesar de haberse pronunciado de ese modo, la Dra. Villanueva ha disentido pues sostiene que el beneficio sólo se refiere a la tasa de justicia. Si bien las asociaciones u organizaciones que protegen los derechos del consumidor reciben un subsidio del Estado, no se podría presumir que éste sea su único ingreso, como podría ser el aporte de cuotas sociales.

Bajo esta misma corriente, la Sala F se ha pronunciado en unanimidad, que los litigios que se inicien bajo la ley 24.240 -modificada por la ley 26.361- gozan del beneficio de gratuidad, facultando a la demandada la acreditación de la solvencia del consumidor a través del incidente de solvencia, pues de este modo, cesaría la dispensa. Esta ley es de orden público y protege a los derechos de incidencia colectiva, pero pueden ser iniciadas como un derecho o interés individual en casos particulares, sin intervención de asociaciones en defensa del derecho del consumidor. Sostiene que la situación de inferioridad negocial del consumidor frente al empresario justifica la intervención estatal, de este modo, se evitaría todo tipo de abusos hacia los más débiles, asimismo, promover en sentido amplio y efectivo estos derechos que asisten a los consumidores y usuarios dado por la relación de consumo entre los sujetos [14] . Con acierto consideran que la Ley de Defensa del Consumidor consagró este instituto con la finalidad de posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obstan de un reclamo efectivo. Es así que debe el legislador a través de diferentes mecanismos garantizar la protección de sus derechos. De esta manera, busca fomentar la estructura organizativa de grupos de reclamantes, tales como las asociaciones de defensa del consumidor y las acciones que se les conceden [15] .

De este modo, es dable que las partes duden al momento de promoverlas debido a que su resolución puede ser aleatoria, pues depende fuertemente del juzgado y el tribunal de alzada que intervenga. Es así que los sujetos activos, en principio, deben actuar con ciertos recaudos antes de iniciar las acciones, pues requieren prever todas las posibilidades.

III. La Gratuidad [\[arriba\]](#)

Habría que destacar varias cuestiones que plantean la interpretación restrictiva y la amplia. En primer término, habría que recordar que el beneficio de gratuidad y el beneficio de litigar sin gastos son instituciones procesales, es así que pertenecen al derecho local. Por esta razón es que la ley nacional no puede imponer normas procesales a las provincias si no que debe ser interpretada armónicamente con su propio ordenamiento jurídico.

En cuanto a la razonabilidad del incidente de solvencia, es importante destacar que debe permitirle al demandado demostrar que el actor puede enfrentar los gastos, que deberían ser de todo el proceso, dado que por lo general, los juicios son de bajo contenido económico cuando son pocos los reclamantes, no sería una incidencia práctica[16] . Por lo demás, se torna relevante el interés del demandado cuando lo que se discute es el tema de las costas en un incidente, dado que tiene un valor más significativo. ¿Qué utilidad tendría si la promoción del incidente es sólo de las tasas para acceder a la justicia? Es más, si eventualmente prospera la incidencia y es vencida la actora, el consumidor debería abonar la tasa y costas [17] .

Debido al principio general de la Ley de Defensa del Consumidor, la interpretación es siempre a favor del consumidor, es decir, in dubio pro consumidor [18] . Por lo tanto, al cumplir con esta directiva, es necesario implementarla en el caso concreto y dado que surgen dudas al momento de interpretarlas, habría que decidir a favor del más débil en la relación de consumo.

Se ha sostenido que al tomar la interpretación amplia, podría causar abusos en el derecho por parte de las asociaciones o personas interesadas debido a que iniciarían litigios con escaso fundamento y sin pérdidas porque están exentos del pago de emolumentos del proceso [19] . Habría que tener en cuenta que el Poder Judicial es un intérprete de las normas, y no las crea, de este modo, no puede prevenir abusos, en caso de que sucedan, cuando las normas nada dicen de ello. De todos modos, la mayoría de los litigios de esta índole son de bajo contenido patrimonial, por lo tanto suelen tener bajo costo para acceder a la justicia.

Es necesario consolidar una lectura armónica y coherente para la Ley 24.240 con su modificación, es así que la interpretación amplia del art. 53 y 55 resultaría la más adecuada. Cabe tener en consideración que el poder judicial es el intérprete de las normas, no pueden crearlas, por lo tanto es importante que el legislador sea lo más claro posible para prevenir estos debates y desencuentros.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] CSJN, "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", 24.02.09.

[2] "(...) Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio."

[3] "(...) Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita."

- [4] CNComercial, Sala D, “Adecua c. Banco BNP Paribas S.A. y otro s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”
- [5] CNComercial, Sala A, “Agüero Blanca Azcuena c/ Intercreditos Cooperativa de Vivienda Cred. Y con LDA s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” 28.06.12
- [6] CNComercial, Sala A, “Proconsumer c/ Llao Llao Resorts S.A. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” del 09.08.12.
- [7] CNComercial, Sala B, “Padec Prevención y Asesoramiento y Defensa al Consumidor c/ Banco Francés S.A. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” del 16.07.08.
- [8] CNComercial, Sala B, “Padec Prevención y Asesoramiento y Defensa al Consumidor c/ Citibank N.A. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” del 27.09.13.
- [9] CNComercial, Sala B, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco Bisel S.A. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” del 14.09.11.
- [10] CNComercial, Sala E, “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banco Nazionale del Lavoro S.A s/ Sumarísimo” del 11.10.11, y CNComercial, Sala E, “Cavalieri, Jorge y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo” del 23.06.12.
- [11] CNComercial, Sala E, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Wal Mart Argentina S.R.L. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” del 10.09.13.
- [12] CNComercial, Sala C, “La Grutta, Ángela Patricia c. Caja de seguros S.A. s/ ordinario” del 29.08.11.
- [13] CNComercial, Sala C, “Damnificados Financieros Asociación Civil p/ su defensa y otro c/ Banco Credicoop Coop. Ltda s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” del 12.07.12.
- [14] CNComercial, Sala F, “López Gloria Marcela y Otro c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ordinario s/ Incidente de Pago de Tasa de Justicia” del 15.03.12.
- [15] CNComercial, Sala F, “Proconsumer c/ Galeno Argentina S.A s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” del 04.07.13; CNComercial, Sala C “Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Río de la Plata S.A. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” del 09.03.10.
- [16] Picaaso, Vázquez Ferreyra, Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada, Tomo I, 1° Edición, La Ley, pág. 672.
- [17] “La Gratuidad en las Acciones Individuales y Colectivas de consumo”, Bersten, Horacio L., La Ley, La Ley 2009-B, 17.03.09.
- [18] Demetrio, Alejandro Chamatropulos, Legislación Usual Comentada: Derecho Comercial Defensa del Consumidor, La Ley, 2015, pág. 817 y ss.
- [19] Javier H. Wajntraub, Justicia del Consumidor, Rubinzal-Culzoni Editores, 1° Edición, 2014, pág. 139 y ss..